

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Viernes 8 de Agosto de 1952

Núm. 178

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Administración.- Intervención de Fondos
Comptación provincial.- Teléfono 1700
Deposito de la Dirección provincial.- Tel. 1916

Advertencias.—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este Boletín Oficial en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el Boletín Oficial, para su encuadernación anual.
3.º Las inserciones reglamentarias en el Boletín Oficial, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonar el importe anual dentro del primer semestre.
b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
b) Los demás, 1,50 pesetas línea.
Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superintendencia, para amortización de empréstitos.

Jefatura del Estado

LEY de 15 de Julio de 1952 para la adjudicación de destinos o empleos civiles a Oficiales de la Escala Auxiliar, Suboficiales y determinadas clases de Tropa de los Ejércitos.

Las necesidades de la Guerra de Liberación, de su postguerra y de la situación internacional que siguió a ésta obligaron a mantener en las fuerzas armadas de la Nación importante cuadro de mandos subalternos, reclutados, en su casi totalidad, entre los que con carácter provisional los habían integrados durante la Cruzada.

Esos mandos subalternos, que tan brillante y heroicamente sirvieron a la Patria, requieren, en consideración al volumen de sus escalas y al elevado promedio de sus edades, en relación con la juventud que hoy exige la sobresaliente aptitud física necesaria para el ejercicio del mando en las pequeñas unidades combatientes, una renovación que debe realizarse, según las normas de equidad que rigen los actos del nuevo Estado, respetando los derechos adquiridos de tales mandos subalternos, dignos de la mayor consideración, y pensando en medidas que, proporcionando a largo plazo una importante economía al Erario público, reduzcan los cuadros a sus justos límites, ya que se cuenta con la recluta periódica de la Milicia Universitaria.

Aunque existen precedentes legislativos que con diverso carácter po-

drían aplicarse con esta finalidad, es más original y concreto apoyarse en los postulados y declaraciones del Fuero de los Españoles y del Trabajo, de una parte, y en el espíritu de las Leyes dictadas sobre reincorporación de los ex combatientes al trabajo, de otra, dando una apropiada solución a este problema excepcional que atañe a toda la Nación por afectar a imperiosas necesidades de sus Ejércitos en orden a garantizar la seguridad de la Patria, siendo justo que a una solución de tal índole le contribuyan todos los organismos civiles de la Administración y las Empresas públicas acogiendo al excedente de este personal en los servicios a los que, por imperativo de tales disposiciones tiene derecho, habida cuenta de que sus virtudes, su experiencia y la práctica constante de una ejemplar disciplina ofrecen una compensación asaz cumplida a otras condiciones que pudieran exigirseles.

Al objeto de efectuar la incorporación del personal afectado por esta Ley a las actividades civiles, teniendo en cuenta, además de su especial idoneidad, las peculiaridades de la Administración actual en sus empleos de carácter auxiliar, dentro de las exigencias de actividad y competencia mínimas, se encuadra al personal en cuestión en una agrupación independiente, a través de la cual desempeñará debidamente sus cometidos sin la rigidez inevitable que produciría un escalafonamiento cerrado. Con ello se evitan además posibles lesiones de intereses y subestimaciones de aptitudes, facilitando

igualmente el mecanismo establecido para la compatibilidad de haberes de todas clases que deban percibir.

En cuanto a los ingresos o beneficios que hoy disfruta ese personal con un carácter eminentemente social, parece de estricta justicia mantenerlos, puesto que no es posible valorarlos en equivalencia con las muy diversas formas en que se perciben en las distintas actividades civiles.

Se fijan, como es consiguiente, las normas necesarias en cuanto a provisión de destinos o empleos, reclamaciones, prestación de servicios, jurisdicción disciplinaria, etc., que constituyen, con las ya esbozadas anteriormente, el estatuto legal del personal de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, como garantía debida al cumplimiento de los deberes y respeto de los derechos que impone una Ley de esta índole, cuya tutela ejerce el Estado con los organismos y medios competentes.

En definitiva, el sistema que se instituye por la presente Ley al crear la Agrupación Temporal, ofrece las necesarias características de excepcionalidad, exigidas por la propia naturaleza de la medida de Gobierno de que es consecuencia, y su vigencia queda, por eso mismo, limitada en el tiempo al lapso preciso para solventar el problema hoy planteado.

Todas las razones apuntadas, unidas al deseo de una inmediata y eficaz aplicación de sus preceptos, explican la excesiva prolijidad que podría imputarse a su contenido.

Finalmente, se presta también

atención al personal de las Clases de tropa, en la categoría de Cabos primeros, que resultará afectado por la aplicación de las amortizaciones establecidas por esta Ley, reservándose al efecto y en las condiciones precisas, puestos de trabajo acordes con sus aptitudes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

De la Agrupación temporal Militar para Servicios Civiles

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo primero. Para los fines que se previenen en esta Ley, se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, una «Agrupación temporal Militar para Servicios Civiles», formada por el personal de Oficiales de la Escala Auxiliar del Ejército de Tierra y Cuerpos de Suboficiales de los tres Ejércitos que voluntariamente soliciten su pase a la misma y reúnan las condiciones exigidas para integrarla.

A estos efectos se considerarán Suboficiales a los Sargentos provisionales que se hallen en activo en la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo segundo. El personal que constituya la Agrupación desempeñará, en las condiciones establecidas por esta Ley, las funciones que se le señalen de entre las correspondientes a los destinos o empleos civiles administrativos de carácter meramente auxiliar y subalterno, ampliados con los similares en cometido, cualquiera que sea su sistema de remuneración, correspondientes a la Administración del Estado, Administración provincial y municipal, Organismos autónomos de la Administración, Empresas estatales y paraestatales, Organizaciones del Movimiento y Sindical, así como Corporaciones o Entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de Servicios públicos y aquellas Empresas de carácter privado que, solicitando voluntariamente personal de esta procedencia, tengan capital superior a dos millones de pesetas o más de cincuenta empleados fijos, de plantilla, entre todas las categorías.

Artículo tercero. De las vacantes de los destinos o empleos afectados por esta Ley se reservarán, en las condiciones por ella establecidas, en favor de sus beneficiarios y mientras exista personal de la Agrupación en situación de expectación de destino, los siguientes porcentajes:

a) El cincuenta por ciento en los destinos y empleos administrativos de carácter meramente auxiliar, citados en el artículo segundo. En los

tres Ministerios castrenses este porcentaje será el cien por cien.

b) El ochenta por ciento de todos los destinos y empleos subalternos en los citados Organismos, al que se acumularán, en su caso, las vacantes que queden libres de las reservadas por la legislación hoy vigente, cuando no sean cubiertas por los cupos restringidos a que se refiere la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo derecho a ocupar destinos queda en vigor, a excepción del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, en el que la reserva señalada en el artículo treinta y cuatro del Estatuto por el cual se rige este personal se reducirá al treinta por ciento durante el plazo de vigencia de la presente Ley. Igual regla se aplicará para el de Conserjes y Guardadores militares.

Las plazas actualmente cubiertas por Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, a los que les correspondieron al amparo de su honrosa condición y que vaguen en lo sucesivo, serán cubiertas precisamente por Mutilados, y sólo cuando no sean solicitadas por éstos, se acumularán a las reservadas por la presente Ley.

En los puestos de la Administración Civil del Estado, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el titular del correspondiente Departamento, podrá autorizar el incremento del número de miembros de la Agrupación que corresponda colocar por aplicación de esta Ley, siempre que lo permitan los créditos globales concedidos para sueldos y gratificaciones en cada presupuesto.

Las Empresas privadas que reúnan las condiciones señaladas en el artículo segundo podrán solicitar voluntariamente personal de esta procedencia.

Artículo cuarto. Por las Autoridades, Jefes, Directores y Gerentes de los Servicios, Organismos y Empresas comprendidas en el artículo segundo se comunicará inexcusablemente a la Junta Calificadora a que se refiere el capítulo III la existencia de las vacantes reservadas por esta Ley, en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar de la fecha en que se produzca definitivamente la disponibilidad del correspondiente puesto de trabajo.

Artículo quinto. Por la Presidencia del Gobierno se exigirán o pondrán, respecto de las mencionadas Autoridades, Jefes, Directores y Gerentes, las responsabilidades de todo orden por incumplimiento de lo en él dispuesto.

Los Ordenadores de Pagos e Interventores correspondientes no autorizarán, bajo su más estricta responsabilidad económica y administrativa, abono de haberes de ninguna clase correspondientes a las plazas reservadas en virtud de esta Ley

cuando exista infracción de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo sexto. A efectos de su provisión, los destinos o empleos, en razón de su cometido y remuneración, serán de:

Primera clase. Destinos administrativos para personal de primera categoría del Grupo administrativo.

Segunda clase. Destinos administrativos para personal de segunda categoría del Grupo administrativo.

Tercera clase. Los de tipo subalterno y todos aquellos no comprendidos en los anteriores.

SEGUNDA SECCION

Del ingreso en la Agrupación

Artículo séptimo. Para que dicho personal pueda ingresar en la Agrupación será requisito indispensable pertenecer en la fecha de publicación de esta Ley a las Escalas profesionales de los Ejércitos, haber nacido antes de primero de Enero de mil novecientos veinte, solicitar el ingreso en la Agrupación y obtener alguno de los destinos reseñados en el artículo segundo o estar incluido en el apartado C) del artículo diecisiete de la presente Disposición.

Podrán también solicitar el ingreso los nacidos con posterioridad a la fecha indicada, siempre que, reuniendo las demás condiciones señaladas, hayan tomado parte en la Campaña de Liberación.

Artículo octavo. El personal que reúna las condiciones exigidas y desee acogerse a los beneficios de esta Ley, deberá solicitarlo en el plazo de un año, a partir de su publicación.

La petición se hará mediante instancia dirigida por conducto reglamentario al Ministro del Ejército respectivo, el cual, a la vista del expediente personal del solicitante, informes correspondientes y necesidades del servicio, determinará si procede o no su curso a la Presidencia del Gobierno.

Artículo noveno. Por la Presidencia del Gobierno se convocará periódicamente en el *Boletín Oficial del Estado* a quienes hayan de comparecer para la realización de una prueba de aptitud, previa a su clasificación, que establece el artículo once; prueba que sólo podrá efectuarse dos veces por los interesados.

Estarán exceptuados de la práctica de la misma los Oficiales en todo caso, los Suboficiales que posean como mínimo el título de Bachiller o similares y los que explícitamente renuncien a efectuarla.

Por la Autoridad militar de quien dependan los que hayan de verificar aquellas pruebas se facilitará el oportuno pasaporte para su incorporación al lugar donde deban realizarse.

Artículo diez. La prueba de aptitud a que se refiere el artículo anterior, en la que se concederán las ca-

lificaciones de «muy apto», «apto» y «suficiente», versará sobre las siguientes materias:

Primo. Escritura al dictado.

Segundo. Redacción sobre un tema de actualidad.

Tercero. Operaciones aritméticas con enteros, decimales y quebrados y definiciones elementales de Geometría plana.

Cuarto. Conocimiento del Reglamento de siete de Septiembre de mil novecientos dieciocho de Funcionarios públicos.

Quinto. Ejercicio de Mecanografía.

Los que aspiren a la calificación de «muy apto» justificarán, además, conocer las siguientes materias.

Primero. Problemas de Aritmética Geometría.

Segundo. Nociones de Organización administrativa del Estado, Provincia o Municipio.

Tercero. Ejercicio de Mecanografía a mayor velocidad.

El conocimiento de Taquigrafía será mérito muy apreciable para obtener la calificación de «muy apto».

Por la Junta Calificadora se confeccionarán y publicarán con suficiente antelación los programas completos de las anteriores pruebas.

La calificación obtenida determinará la inclusión del aspirante en la categoría correspondiente de la Agrupación a efectos de la adjudicación de destinos.

Artículo once. Una vez calificados los aspirantes, se clasificarán en la siguiente forma:

Grupo Administrativo, con dos categorías: Primera (Oficiales, Suboficiales con título a que se refiere el artículo noveno y Suboficiales calificados de «muy aptos»), y segunda (Suboficiales con calificación de «apto»).

Dentro de cada categoría, los componentes de la misma se colocarán por empleo y antigüedad.

Grupo Subalterno: Suboficiales no incluidos en el Grupo anterior, figurando en lugar preferente los que en las pruebas correspondientes hayan obtenido calificación de «suficiente», y colocados éstos por empleo y antigüedad.

Los restantes integrantes de este Grupo, a continuación y también, dentro de ellos, por empleo y antigüedad.

En todos los casos, a igualdad de empleo y antigüedad, decidirá la preferencia la mayor edad.

Los solicitantes a ingreso en épocas sucesivas figurarán en las relaciones según las precedentes reglas.

No serán clasificados en ningún caso los aspirantes de ambos Grupos que, por escrito dirigido al Presidente de la Junta Calificadora, manifiesten expresamente su deseo de continuar en el Ejército de procedencia

renunciando definitivamente al ingreso en la Agrupación.

Los aspirantes a ingreso en la Agrupación que en el plazo de cinco años, a partir de la publicación de la Ley, no hayan solicitado un destino o empleo civil, habiendo vacante de su categoría, u optado por la situación de «Reemplazo voluntario» prevista en el artículo diecisiete, perderán el derecho a ingreso en la misma, y, por consiguiente, a obtener los beneficios que de ella se deduzcan.

Artículo doce. La Junta Calificadora dispondrá se publique en el *Boletín Oficial del Estado* la relación circunstanciada de las plazas a cubrir, concediendo un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de aquella inserción, para que los interesados puedan optar a las mismas.

Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, así como los Gobernadores civiles, reproducirán a la mayor brevedad, en sus respectivos «Diarios» o «Boletines Oficiales», dichas relaciones, a fin de obtener la mayor difusión posible.

Artículo trece. Podrá solicitar destinos de su categoría o inferior todo el personal clasificado como aspirante a ingreso en la Agrupación, así como el que, encontrándose en situación de reemplazo voluntario, justifique haber cesado la causa por la que optó por dicha situación.

Podrán solicitar nuevo destino civil los que encontrándose en situación de colocados lleven por lo menos cuatro años en el empleo que les fué adjudicado, así como el personal que haya cesado en el que venía desempeñando por supresión del mismo, cualquiera que sea la causa.

Las peticiones de destino o empleo serán formuladas y cursadas con arreglo al modelo y por el conducto que oportunamente se fijen.

Artículo catorce. Finalizado el plazo de admisión de peticiones de destino, se procederá al examen y estudio de las solicitudes, adjudicándolos dentro de cada categoría, provisionalmente, con arreglo a las siguientes normas:

a) Derecho preferente:

Primero. Poseedores de la Cruz Laureada de San Fernando y Medalla Militar individuales, por este orden.

Segundo. Cesantes a que se refiere el artículo trece.

Tercero. Personal que pertenezca a categoría superior en la Agrupación y solicite un destino de inferior clase.

Cuarto. Los que tengan su domicilio legal al solicitar el destino en la misma localidad donde haya de ejercerse.

b) Turno normal:

Por riguroso orden, según la rela-

ción confeccionada para cada categoría del Grupo Administrativo y para el Grupo Subalterno, con arreglo a la clasificación establecida por el artículo once.

Los destinos que queden sin cubrir serán anunciados nuevamente en el concurso siguiente.

Artículo quince. Las adjudicaciones de destinos se publicarán en los mismos periódicos oficiales en que se hubiesen anunciado las vacantes, con expresión de los turnos por los que hayan sido acordadas.

Quienes se consideren perjudicados podrán elevar, en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la correspondiente adjudicación, las reclamaciones oportunas. A su vista se harán las rectificaciones que procedan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que hayan sido presentadas reclamaciones ni por parte de los aspirantes ni por el correspondiente Organismo o Empresa, o resueltas las presentadas en el término de un mes a partir de la finalización de aquel plazo, el nombramiento, en su caso, será definitivo.

Artículo dieciséis. Los Autoridades, Jefes, Gerentes y Directores de quienes dependan los destinos a cubrir, extenderán una credencial en la que constará el Organismo o Empresa donde haya de prestar servicio el interesado, todas las remuneraciones que deba percibir y plazos posesorios, de acuerdo con lo señalado por el Reglamento orgánico o normas existentes del Cuerpo o Entidad de destino, que será remitida a la Junta Calificadora, la cual, después de diligenciarla consignando la categoría en que se encuentra en la Agrupación, dispondrá su entrega a aquél, debiendo contarse el plazo de presentación a partir de la fecha de recepción por el interesado.

La no presentación a tomar posesión del destino o empleo dentro del plazo señalado en cada caso se hallará sometida a las mismas reglas que prevengan los Reglamentos orgánicos o normas vigentes en cada Cuerpo o Entidad, cuya Autoridad podrá hacer uso de las facultades conferidas para conceder las prórogas justificadas o tomar la resolución que proceda, poniéndolo seguidamente en conocimiento de la Junta Calificadora para que resuelva sobre su situación en la Agrupación.

SECCION TERCERA

De las situaciones dentro de la Agrupación

Artículo diecisiete. Clasificados los aspirantes y obtenido un destino o empleo civil, pasarán a formar parte de la Agrupación creada por esta Ley, en la que existirán las situaciones de;

a) Colocado.—En la que figurará el persona que desempeñe un destino o empleo civil obtenido por medio de la Agrupación.

b) En expectación de destino.—Integrada por todos aquellos que no realicen de momento ningún cometido.

c) De reemplazo voluntario.—Constituida por quienes piden su pase a la Agrupación, sin solicitar destino o empleo civil, por justificar documentalmente que ya lo desempeñan o ejercen otras actividades de carácter económico que les impidan el ejercicio de otro.

También podrá solicitarse el pase a esta situación en cualquier momento, previa justificación del extremo señalado.

Al causar alta en la Agrupación serán baja definitiva en las Escalas profesionales del Ejército respectivo incluyéndoseles en las Escalas de Complemento, en las que podrán obtener el ascenso al empleo inmediato cuando haya ascendido por antigüedad el que en el momento del pase a la Agrupación le siga en su Escala de procedencia, figurando en la de Complemento hasta alcanzar las edades señaladas a tal efecto con carácter general.

Artículo dieciocho. La permanencia en la Agrupación comprenderá desde el día en que se cause alta en la misma hasta alcanzar las edades de retiro vigente en el Ejército respectivo para la Escala a que pertenezca y el empleo que ostente el interesado en la fecha de su pase a la referida Agrupación.

Le será de abono a los efectos de pensiones de retiro, viudedad y orfandad, ingreso y ascensos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, si tienen derecho a ello, y trienios, el tiempo que permanezcan en la Agrupación, conservando los beneficios que puedan corresponderles en relación con los ingresos de sus hijos en los Ejércitos e ingreso y permanencia en las Academias Militares.

Al causar baja en la Agrupación por cumplir las edades señaladas para el retiro, pasarán automáticamente a formar parte de los Cuerpos y plantillas correspondientes al destino o empleo que vengán ejerciendo, hasta alcanzar las edades de jubilación señaladas por la legislación aplicable a cada caso.

El personal colocado en las Em presas tendrá derecho, además, a que se le compute la antigüedad de la fecha de su ingreso en las mismas.

Artículo diecinueve. El personal que cesare en el Organismo o Empresa donde preste servicios por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad podrá reintegrarse a la Agrupación, donde adquirirá nuevamente el derecho a colocación.

Artículo veinte. Cualquiera que sea su situación, el personal de la Agrupación disfrutará por la misma los siguientes devengos:

Los que disfruten al acordarse su pase a la Agrupación, únicamente por los conceptos de sueldos, trienios, gratificaciones de especialidades, mando, destino, masita y vivienda, correspondientes a su empleo y destino en el Ejército respectivo. Continuarán perfeccionando trienios y les serán tan sólo de aplicación las variaciones que en su Ejército de origen afecten a los mismos y al sueldo exclusivamente.

Seguirá acreditándoseles la llamada indemnización familiar.

Las cantidades que les correspondan por sueldos y trienios, pensiones de cruces, así como la indemnización familiar, las percibirán con tales caracteres, y las demás se reputará percibidas en lo sucesivo en concepto de gratificación reglamentaria por formar parte de la Agrupación y se reclamarán globalmente a cada perceptor, con las limitaciones señaladas por el artículo veintiocho. No percibirá esta gratificación el personal en situación de reemplazo voluntario.

Los anteriores devengos les serán satisfechos, como personal civil, por la Pagaduría Militar del Ejército de origen más próxima al lugar donde desempeñen su destino o empleo, previo envío a la misma del oportuno justificante de revista, que pasarán ante el Interventor de Hacienda o el Alcalde, en su caso, dentro de los plazos y con las formalidades hoy vigentes para ello.

Los créditos para estas atenciones figurarán en la Sección de Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales del correspondiente Ejército, a la que se traspasarán, excepto la indemnización familiar, que seguirán percibiendo por los créditos actuales y con arreglo a las normas que la regulan.

Artículo veintiuno. Además de las cantidades que correspondan según el artículo anterior, percibirán por las Habilitaciones y Cajeros del Organismo o Empresa en que presten sus servicios y en la misma forma que el restante personal de ellos:

1) En destinos dotados en los Presupuestos generales del Estado, de las Provincias o de los Municipios, todas las gratificaciones y remuneraciones que con carácter general disfruten en la fecha de publicación de esta Ley el personal del Centro o Dependencia en que presten servicio, que no tengan carácter de sueldo, cualesquiera que sean los fondos de se satisfagan, con un mínimo de cuatro mil pesetas anuales para los destinos de primera clase, tres mil para los de segunda y dos mil para los de tercera.

Cuando se traten de plazas que no

tengan asignadas gratificaciones o remuneraciones, los mínimos anteriores se percibirán como tales gratificaciones, en tal carácter, imputándose a los créditos de sueldos, completándose también dichos mínimos con idéntica aplicación si las percibidas con carácter de generalidad no lo alcanzasen.

2) Los que presten servicios en los Organismos autónomos de la Administración, Organizaciones del Movimiento Sindical y Empresas públicas y privadas, cobrarán todos los haberes que legalmente les correspondan por razón del cargo o actividad ejercidos.

Por no serle de aplicación a este personal los regímenes de los Seguros de Vejez e Invalidez, Enfermedad y Accidentes de Trabajo, y durante la permanencia en la Agrupación, el de Subsidios Familiares en su rama general, quedarán relevadas las Empresas de las obligaciones y cargas sociales a ellos referentes, no computándose sus haberes para el cálculo del plus de Cargas familiares, del que no serán perceptores durante su permanencia en la Agrupación.

Artículo veintidós. Si los ingresos obtenidos por los devengos señalados en el artículo veintiuno fuesen superiores al doble de los mínimos señalados por el apartado 1) del mismo artículo, dejará de acreditarse a los interesados la gratificación reglamentaria establecida en el artículo veinte en la cantidad que aquellos ingresos excedan del doble de los mínimos antes citados.

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar que la parte de crédito no consumida por aplicación de este artículo se dedique, si fuese necesario, a satisfacer los mínimos señalados en el apartado 1) del artículo veintiuno para intensificar la colocación del personal acogido a esta Ley.

Artículo veintitrés. Al causar baja en la Agrupación se perderán todas las cantidades que vengán cobrándose por la misma, pasando a percibir:

a) Por el concepto correspondiente a sus pensiones de carácter militar de Clases Pasivas, el haber que por la clasificación les corresponda con arreglo a las normas hoy vigentes para el Ejército de procedencia.

b) Por los destinos o empleos:

1) Los que desempeñen destinos dotados con cargo a los Presupuestos generales del Estado, de las Provincias o los Municipios, todas las gratificaciones o remuneraciones que con carácter general disfrute en aquel momento y sucesivamente el personal del Centro o Dependencia en que presten servicio, que no tengan carácter de sueldo, con los mínimos marcados en el artículo veintiuno, y, además, el veinticinco por

ciento de los sueldos de la última categoría, sin rebasar, cuando no existan gratificaciones o sean insuficientes, el total de aquéllos.

También disfrutarán los beneficios del régimen de Subsidios Familiares.

Las percepciones totales no podrán exceder en ningún caso de la suma de las que por la Agrupación y el destino vinieren obteniéndose al causar baja en la misma.

Los adscritos a cargos subalternos percibirán, por analogía con lo establecido en el Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, al pasar a integrar las Escalas respectivas y hasta el momento de su jubilación, el setenta y cinco por ciento del sueldo y la totalidad de las gratificaciones de cualquier clase correspondientes al destino o empleo que desempeñen, sin crear en el mismo derechos pasivos de ninguna especie.

Al cesar en los destinos o empleos civiles obtenidos por medio de la Agrupación quedarán exclusivamente con el haber señalado en su día por Clases Pasivas.

2) El personal empleado en los demás Organismos y en las Empresas públicas o privadas seguirá regulado, a efectos de devengos, por lo señalado en el inciso 2) del artículo veintiuno, incrementado únicamente con el Subsidio Familiar y el Plus de Cargas Familiares, si lo tuviera establecido con carácter general.

Artículo veinticuatro. Se considerarán compatibles todos los haberes y devengos que por virtud de esta Ley ha de disfrutar el personal acogido a la misma, no siéndole de aplicación cuantos preceptos contenidos en la legislación vigente se opongan a lo que se establece.

Artículo veinticinco. Todo el personal que cause baja definitiva en los Ejércitos por acogerse a los preceptos de esta Ley seguirá perteneciendo obligatoriamente a las Mutualidades y Patronatos de Huérfanos militares y abonando las cuotas como el resto del personal en activo y retirado.

Conservarán el derecho al uso de la cartera o autorización militar para viajes durante el primer período y después del mismo si les correspondiese, así como al uso de uniforme, asistencia médica, hospitalización y farmacia, todo ello en las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Asimismo, a aquellos que pasen a desempeñar un empleo civil que lleve aneja la condición de agente de la Autoridad, se les proveerá del oportuno documento que así lo acredite y, en su caso, del correspondiente uniforme.

Artículo veintiséis. Al obtener el primer empleo o destino civil, el Ministerio castrense correspondiente

satisfará la indemnización que por traslado forzoso reconoce la legislación vigente en la cuantía reglamentaria.

Para los cambios sucesivos de destinos les será de aplicación lo establecido para los funcionarios del Departamento, Organismo o Empresa correspondiente.

Artículo veintisiete. Seguirán siéndoles de aplicación a los integrantes de la Agrupación que pertenezcan actualmente a los Cuerpos de Suboficiales, mientras les corresponda, las normas especiales en vigor que vengán aplicándoseles respecto a Contribución de Utilidades únicamente para las cantidades comprendidas en el artículo veinte.

SECCION CUARTA

De la baja en la Agrupación

Artículo veintiocho. La Agrupación se irá extinguiendo y sus créditos eliminándose de los Presupuestos a medida que sus integrantes sean dados de baja en ella.

Las bajas definitivas en la Agrupación procederán por las siguientes causas:

- Por voluntad de los interesados.
- Por haber alcanzado las edades del retiro conforme se señala en el párrafo primero del artículo dieciocho.
- Por fallecimiento.
- Por incapacidad física, acreditada en la forma exigida para el personal del Organismo o Empresa donde preste sus servicios.
- Por la falta de incorporación prevista en el artículo dieciséis.
- Por separación definitiva o despido decretados en virtud de expediente tramitado en la forma y con garantías establecidas por esta Ley.

La baja definitiva motivará el pase a situación de retirado con los derechos pasivos ya consolidados por los interesados o, en su caso, a la situación militar que les corresponda con arreglo a las Leyes de Reclutamiento. Se acordará por la Presidencia del Gobierno, excepto en el caso f), cuyos acuerdos se limitará a ejecutar.

Artículo veintinueve. Obtenido un destino o empleo civil, el personal de la Agrupación quedará, en cuanto al mismo, íntegramente sometido a la legislación y jurisdicción disciplinaria del correspondiente Departamento, Organismo o Empresa. El ejercicio de la misma respecto a él se ajustará en todos sus aspectos a los Reglamentos vigentes o que rijan en lo sucesivo para los funcionarios o empleados del lugar donde preste su trabajo, que le serán de plena aplicación.

Contra los acuerdos que se dicten podrán interponerse los recursos que estén establecidos.

Las sanciones de separación defi-

nitiva del destino o empleo civil impondrán la baja en la Agrupación y el subsiguiente retiro, y cuando se impongan por los Organismos de la Administración local o por Organismos autónomos de la Administración, podrán ser suspendidas, si en los acuerdos respectivos existiera cualquier infracción legal, por el Ministro de que dependan los Organismos autónomos de la Administración o por los Gobernadores civiles, conforme al artículo trescientos sesenta y cuatro de la Ley de Régimen Local, a cuyas Autoridades se elevarán en todo caso los expedientes.

También les serán de aplicación las incompatibilidades establecidas reglamentariamente para los funcionarios o empleados civiles.

Para el personal que presta servicio en Empresas será competente la jurisdicción laboral.

Las vacantes producidas por separación del servicio o despido, a que se refiere este artículo, se cubrirán de nuevo con el personal de la Agrupación, para lo que, una vez firme el acuerdo, se dará cuenta a la Junta Calificadora del adoptado y de la vacante, con indicación de haberse producido por dicha circunstancia.

CAPITULO SEGUNDO

De la reserva de empleos civiles para Clases de tropa

Artículo treinta. Se reservará el quince por ciento de los destinos de carácter subalterno de inferior categoría a los señalados en el artículo sexto como de clase tercera, y cuya relación detallada publicará la Presidencia del Gobierno para adjudicárselos a los Cabos primeros de los tres Ejércitos en todos los Organismos y Entidades enumerados en el artículo segundo.

Artículo treinta y uno. Para poder optar a uno de estos destinos o empleos serán requisitos indispensables ostentar el empleo de Cabo primero de cualquiera de los tres Ejércitos en la fecha de la publicación de esta Ley y no tener nota desfavorable alguna en la Hoja de castigos.

Artículo treinta y dos. El personal que, reuniendo las condiciones exigidas, solicitase un destino o empleo de los anunciados al efecto en el *Boletín Oficial del Estado*, se dirigirá mediante instancia cursada por conducto reglamentario a la Junta Calificadora en el plazo que se señale en la convocatoria debiendo ir su petición debidamente informada y documentada.

En los casos en que los destinos se adjudiquen por oposición, tomarán parte en los ejercicios exigidos con carácter general para todos los aspirantes y su resultado, determinará los que hayan de cubrir las plazas reservadas para la Agrupación.

Cuando no se requiera pruebas para ingreso, las designaciones para

las plazas reservadas se harán por la Junta Calificadora, siendo preferidos, después de los laureados de San Fernando y Medalla Militar individual, los que tengan mayor antigüedad en el empleo.

Artículo treinta y tres. Los que obtuvieren un destino o empleo civil de los reservados para los Cabos primeros serán licenciados en los Cuerpos donde sirvan, pasando a la situación militar que les corresponda e ingresando, a todos los efectos, en la plantilla del Organismo o Empresa correspondiente, por donde percibirán los haberes de su destino civil.

A dicho personal no le será de aplicación ninguno de los preceptos contenidos en el capítulo anterior.

Artículo treinta y cuatro. Las credenciales de otorgamiento de los empleos o destinos se entregarán a los interesados por la Junta Calificadora a través de los Jefes del Cuerpo o unidades respectivas.

CAPITULO TERCERO

De la Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles

Artículo treinta y cinco. Como Organismo encargado de la aplicación de los preceptos de la presente Ley se constituye, dependiente de la Presidencia del Gobierno, una Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles, integrada por un Presidente, cuya designación por Decreto recaerá en un General del Ejército de Tierra, y por tantos Vocales Jefes de Administración o del Ejército respectivo como Departamentos ministeriales, más un representante de la Administración Local y otro de la Delegación Nacional de Sindicatos, actuando de Secretario el Vocal representante de la Presidencia del Gobierno.

La Junta funcionará en Pleno y en Comisión Permanente; esta última compuesta por el Presidente o Vocal en quien delegue, tres Vocales renovables, por turno, y un Secretario, que lo será el del Pleno.

Para la tramitación de los asuntos se organizará, sin aumento de gastos, una oficina con el personal administrativo y auxiliar necesario y cuya estructura y composición se determinará por la Presidencia del Gobierno.

Artículo treinta y seis. Las funciones del Pleno de la Junta Calificadora serán las siguientes:

a) Proponer a la Presidencia del Gobierno el anuncio de las convocatorias para la celebración de las pruebas de aptitud a que se refiere el artículo noveno, lugar o lugares de su realización, Tribunales que deban juzgarlas y cuestionarios de las materias que hayan de exigirse.

b) Examinar las calificaciones otorgadas por los Tribunales y, en consecuencia, declarar la aptitud e

inclusión de los aspirantes en las categorías correspondientes, conforme a lo prevenido en los artículos diez y once.

c) Clasificar los destinos y empleos vacantes y disponer el anuncio de los oportunos concursos y la forma para su provisión.

d) Informar a la Presidencia del Gobierno de cuantas anomalías observe en relación con el cumplimiento de lo preceptado en los artículos cuarto y quinto.

e) Resolver los concursos mencionados en el apartado c).

f) Anunciar y resolver igualmente los concursos de traslados.

g) Entender en las reclamaciones que se formulen respecto a las calificaciones y destinos otorgados.

h) Instruir expedientes disciplinarios al personal de la Agrupación en expectación de destino y de reemplazo voluntario e intervenir en cuantas vicisitudes se relacionen con el mismo.

i) Cualesquiera otras funciones que concretamente se le atribuyen por esta Ley.

Artículo treinta y siete. La Comisión Permanente, además de la ejecución de los acuerdos del Pleno y de otras misiones que se le encomienden por el mismo, tendrá a su cargo el siguiente cometido:

a) Examinar las solicitudes de ingreso en la Agrupación en cuanto a las condiciones exigidas y al requisito de la prueba de aptitud y resolver las incidencias que puedan surgir.

b) Clasificar y ordenar dentro de cada categoría a los aspirantes a ingreso en la Agrupación, de acuerdo con lo previsto en el artículo once.

c) Relacionarse con los Organismos competentes de los distintos Departamentos ministeriales, Organismos paraestatales, Corporaciones y Empresas, así como con cualesquiera otros que se considere oportuno a los efectos de interesar cuantos extremos o antecedentes sea necesario conocer en relación con las vacantes de los puestos de trabajo que hayan de reservarse y proveerse conforme a los preceptos de esta Ley.

d) Informar al Pleno sobre los méritos, servicios y demás circunstancias de los solicitantes de los destinos o empleos concursados, formulando asimismo las propuestas para su otorgamiento.

e) Resolver los asuntos de trámite.

Artículo treinta y ocho. El Pleno de la Junta deberá reunirse necesariamente una vez al mes, como mínimo, y la Permanente lo hará cada semana.

Artículo treinta y nueve. Contra las resoluciones de la Junta Calificadora podrá interponerse recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno. Los acuerdos de ésta serán

recurribles en el tiempo y modo establecidos por las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, a propuesta del Ministro del Ejército respectivo y el de Hacienda, determinará por Decreto, para cada año, el número máximo de aspirantes que durante el mismo podrá pasar a la Agrupación.

La cifra señalada conjuntamente y su aplicación concreta dentro de los Ejércitos lo será en función de las necesidades de las Armas y Cuerpos de cada uno de ellos y de las amortizaciones que deban aplicarse para las plazas que venían siendo desempeñadas por los beneficiarios de la presente Ley, amortizaciones que en ningún caso podrán ser inferiores a la mitad de dichas plazas.

Segunda. Queda autorizada la Presidencia del Gobierno para proponer al Consejo de Ministros la reducción de los porcentajes a que se refiere el artículo tercero si la cifra de personal de la Agrupación ya colocado hiciere innecesaria tan amplia reserva.

Tercera. Desde la fecha de publicación de esta Ley no se podrán efectuar nombramientos de personal temporero o eventual con cargo a plazas o créditos que correspondan reservar para el personal de la Agrupación. La infracción de esta norma se sancionará con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto.

Cuarta. Cuando para el ejercicio de un destino o empleo en oficinas de carácter unipersonal se requiera ineludible especialización, se podrá organizar por los Organismos correspondientes, y a su costa, cursos prácticos de perfeccionamiento, a los que asistirá obligatoriamente el personal designado para aquellos destinos o empleos.

Quinta. Los preceptos de esta Ley comenzarán a regir el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Su vigencia, en cuanto afecta al capítulo primero, queda limitada hasta el momento en que se extinga la Agrupación, con excepción de lo previsto por su artículo tercero.

Sexta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por esta Ley, en cuanto sea necesario para su ejecución, y autorizada la Presidencia del Gobierno para dictar las precisas a su más eficaz cumplimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

No será de aplicación la reserva de puestos de trabajo dispuesta en esta Ley cuando existan aspirantes aprobados en expectación de destino a las plazas correspondientes procedentes de oposiciones ya celebradas con anterioridad y sólo en tanto no queden extinguidas las correspon-

dientes listas de aspirantes aprobados.
Dada en el Palacio de El Pardo a quince de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.
2813 FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

**Gobierno Civil
de la provincia de León**

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NÚM. 106

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa en el ganado existente en el término municipal de Ponferrada, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los pueblos de Dehesa, San Lorenzo, Bárcena y Flores del Sil.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Ponferrada.

Como zona infecta los citados pueblos.

Y zona de inmunización el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 22 de Julio de 1952.

2994 El Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 108

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa en el ganado existente en el término municipal de Fresno de la Vega, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Fresno de la Vega.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Fresno de la Vega.

Como zona infecta el citado pueblo.

Y zona de inmunización el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo

XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 23 de Julio de 1952.

2990 El Gobernador Civil,

CIRCULAR NÚM. 109

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Palacios del Sil, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los pueblos que integran el partido.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Palacios del Sil.

Como zona infecta los citados pueblos.

Y zona de inmunización, el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXIX del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 26 de Julio de 1952.

2991 El Gobernador Civil,

CIRCULAR NUMERO 110

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa en el ganado existente en el término municipal de Castrofuerte, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Castrofuerte.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Castrofuerte.

Como zona infecta el citado pueblo.

Y zona de inmunización el expresado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 26 de Julio de 1952.

2992 El Gobernador Civil,

Entidades menores

Junta vecinal de Carbojal de la Legua

La Junta vecinal de Carbojal de la Legua, entidad menor del Ayuntamiento de Sariego, cumpliendo el acuerdo de los vecinos reunidos en

público Concejo, que después de ceder al pueblo la caza de sus fincas, le autorizan para contratar su aprovechamiento junto con los comunales, conforme determina el art. 198 de la vigente Ley de Régimen Local y costumbre tradicional de arrendarla, saca a concurso dicho aprovechamiento en toda la jurisdicción con arreglo al pliego de condiciones que se expone en la Secretaría del Ayuntamiento, admitiéndose proposiciones en pliego cerrado durante los veinte días hábiles siguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Carbojal de la Legua, 31 de Julio de 1952.—El Presidente, Demetrio Ordóñez.
2982 Núm. 765.—39,60 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan

En méritos de las diligencias de ejecución de sentencia dimanantes del juicio ordinario de mayor cuantía seguido a instancia del Procurador D. Dámaso de Soto Alvarez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Villaquejada contra don Maturino Fernández Herrero, se saca a pública subasta que tendrá lugar el próximo día 29 de Agosto a las once horas en la Sala de Audiencia de este Juzgado, una finca plantada de viñedo, en el término municipal de Villaquejada, al pago de las ceras y que linda a los cuatro aires, con terrenos del Ayuntamiento, de unas dieciocho heminas aproximadamente; propiedad del ejecutado D. Maturino Fernández Herrero.

Los títulos de propiedad del bien a subastar, estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, quienes deberán conformarse con ellos, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación (20.000 ptas.) y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, o la Sucursal de la Caja de Depósitos el diez por ciento efectivo del tipo indicado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Valencia de Don Juan a quince de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—Antonio Molleda.—El Secretario Judicial, Carlos García Crespo.
2869 Núm. 760.—69,30 ptas.

Juzgado Comarcal de Puente de Domingo Flórez

Don José Otero González, Secretario del Juzgado Comarcal de Puente de Domingo Flórez.

Doy fe: Que este Juzgado se tramitan autos de proceso de cognición

número 14-52 de que se hará mérito en el cual recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice así.—Sentencia: En la villa de Puente de Domingo Flórez a ocho de Julio de mil novecientos cincuenta y dos. El Sr. don Paciano Barrio Nogueira, Juez Comarcal de Ponferrada con prórroga de jurisdicción en el de este término, habiendo visto los precedentes autos de proceso de cognición en el que son parte como demandante don Telmo Barrios Troncoso, Abogado, en ejercicio y residencia en Ponferrada, en nombre y representación de doña Avelina López Charro, con intervención de su esposo don Benito Vega, mayor de edad, vecino de Médulas contra don Valentín López Gómez, mayor de edad, soltero y vecino de Médulas, sobre reclamación de petición de complemento o adición de bienes. (Siguen los Resultandos y Considerandos.—Fallo: Que estimando la demanda a nombre de doña Avelina López Charro, debo de condenar y condeno al demandado don Valentín López Gómez, a que una vez esta sentencia adquiriera el carácter de firme, se avenga a consentir que con la totalidad de los bienes que se relacionan en el hecho cuarto de la demanda, se proceda a una partición suplementaria, complementaria o adicional de la efectuada, entre los herederos de los causantes don Dicitino López Morán y doña Rosalina Gómez, con expresa imposición de costas al demandado.—Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía del demandado se le notifique en la forma que determina la Ley para los litigantes de esta condición, al menos que la parte actora solicite la notificación personal, juzgando en en primera instancia lo pronuncio mando y firmo.—Paciano Barrio.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado condenado Valentín López Gómez, declarado en rebeldía, mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo la presente en Puente de Domingo Flórez a once de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, José Otero González.—V.º B.º: El Juez Comarcal, Paciano Barrio Nogueira.
2853 Núm 762—73,70 ptas.

Juzgado Comarcal de Medinaceli (Soria)

Por así estar acordado en juicio verbal de faltas; sobre estafa, por viajar sin billete en el ferrocarril, se cita a Jesús Macías Gutiérrez, de veinte años de edad, soltero, hijo de Segundo y de Emilia, domiciliado últimamente en Bembibre (León) y actualmente en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado comarcal, para la celebración del oportuno juicio, el día 26 de

Agosto próximo a las doce horas en la sala audiencia de este Juzgado, debiendo venir provisto de la prueba de que intente valerse; con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Medinaceli a 20 de Julio de 1952.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, (ilegible). 2913

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Magistrado Juez de Instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido, por medio de la presente se pone en conocimiento del penado Candido Honorio Chantrero de 27 años de edad, natural de Geve de esta provincia, hijo de Carmen, y actualmente en ignorado paradero que la Iustrísima Audiencia provincial de esta capital fallando causa n.º 234 949 por el delito de lesiones, lo ha condenado al mismo como autor de tal delito a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas y a que en concepto de indemnización satisfaga al perjudicado la cantidad de 450 pesetas, abonándosele para el cumplimiento de la pena impuesta todo el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa, sién tole de aplicación los beneficios del Decreto de Indulto de 9 de Diciembre de 1949.

Por medio también de la presente se le requiere para que el plazo de cinco días satisfaga al perjudicado la cantidad a que ha sido condenado en concepto de indemnización.

Y para que se lleve a efecto la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de León extiendo la presente en Potevedra a catorce de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, (ilegible). 2836

Requisitoria

Martínez de Velasco, Benito o Bernardo de 32 años de edad, hijo de José y de Petronila, natural de se ignora de estado soltero, profesión industrial, vecino de Madrid, procesado en sumario número 3 de 1952, sobre estafa, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tarancón al objeto de notificarle el correspondiente auto de procesamiento y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Tarancón, a 10 de Julio de 1952.—El Secretario, (ilegible). 2854

Anuncios particulares

Don Daniel Canedo Voces, Alcalde del pueblo de Quilós, Ayuntamiento de Cacabelos, convoca a Junta gene-

ral, que tendrá lugar en las Escuelas del pueblo el día 21 del próximo mes de Septiembre, y hora de las doce de la mañana a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas derivadas del río Cúa, al sitio llamado del «Fozo».

El objeto es acordar las bases a que se han de ajustar las Ordenanzas y Reglamentos por que ha de regirse la Comunidad, así como el nombramiento de una Comisión que formule los proyectos que han de someterse a la deliberación y acuerdo de la Comunidad, de conformidad con lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la Real Orden de 25 de Junio de 1884.

Quilós, a 31 de Julio de 1952.—Daniel Canedo.

3024

Núm. 761.—37,95 ptas.

“LA BERCIANA”

Comunidad de Regantes de Carracedo del Monasterio. - León

Por el presente anuncio se convoca a todos los usuarios del agua de que dispone esta Comunidad, para que concurren a la Junta General que, por segunda convocatoria, deberá celebrarse a las diez horas del día diecisiete del próximo Agosto, en la Cooperativa de la Coorria, para tratar los asuntos consignados en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 67 de 20, de Marzo del actual año, y otros proyectos que presentará el Sindicato de Riegos.

Carracedo, a quince de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Presidente, David Carballo.

2877

Núm. 764 —33,00 ptas.

Sindicato Central del Pantano de Barrios de Luna

ANUNCIO

Pongo en conocimiento de los usuarios de las aguas embalsadas por el Pantano de Barrios de Luna, que con esta fecha queda expuesto en la Secretaría de este Sindicato, para su examen, por un plazo de diez días, el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Sindicato, formado para el segundo semestre del año actual.

Los usuarios que deseen examinarlo y formular contra el proyectado presupuesto las reclamaciones que estimen convenientes, deberán hacerlo por escrito y dirigido, durante el indicado plazo de diez días, al Sr. Presidente del Sindicato Central.

Lo que pongo en conocimiento de los usuarios en general.

Hospital de Orbigo, a 5 de Agosto de 1952.—El Presidente, Paulino Alonso.

3025

Núm. 763.—42,90 ptas.